



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Julio Doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Reparación Directa
Demandante	Valery Cano Mesa y otra
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00014- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 004

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

JENNY JOHANA MESA CORRALES quien actúa en nombre propio y de su menor hija **VALERY CANO MESA** y **YULIANA MARCELA ESPINAL GÓMEZ** quien también actúa en nombre propio y de su menor hija **MELANI CANO ESPINAL**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del Estado por la muerte de **ERLEY ALEXANDER CANO GONZÁLEZ** ocurrida el día 07 de mayo de 2008, por miembros del INPEC.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, señala:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, la ocurrencia del hecho que da origen el daño cuya reparación se pretende².

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que el señor ERLEY ALEXANDER CANO GONZÁLEZ falleció el día 07 de Mayo de 2008³.

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, el día 12 de Diciembre de 2012 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuando había transcurrido dos años, siete meses y cinco días después de la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control deprecado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

² Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 357.

³ Hecho que se encuentra acreditado con la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante a folio 35.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En esa medida resulta desacertada la apreciación hecha por el apoderado de la parte actora cuando señala que el término de dos años dispuestos en la ley para la interposición del medio de control de reparación directa, comenzó a correr el 12 de julio y 02 de agosto del año 2012 cuando las menores Valery Cano Mesa y Melany Cano Espinal fueron registradas con el apellido de su padre, pues dicho evento constituye el momento a partir del cual tuvieron conocimiento del hecho que produjo el daño, y surgió en ellas la posibilidad de ejercer la acción judicial.

Se advierte al apoderado demandante que el fenómeno de la caducidad es de naturaleza objetiva y de orden público, en esa medida se caracteriza por no buscar la concesión de derechos subjetivos; puede ser declarada de oficio por el Juez cuando encuentre verificada su ocurrencia, no es renunciable y fundamentalmente protege un interés general. En ese orden de ideas, eventos facticos como la filiación extramatrimonial, o procesales, como la legitimación por activa, en nada limitan, modifican o condicionan el momento a partir del cual ocurrió el hecho que generó el daño, y mucho menos la configuración del fenómeno de la caducidad.

Concretamente, respecto a la filiación extramatrimonial declarada judicialmente frente a las menores demandantes, el Despacho encuentra que tal circunstancia puede ser alegada en la demanda para efectos del debate probatorio que eventualmente se surtiría dentro del proceso, respecto de una posible legitimación por activa, que finalmente puede constituirse en una presunción de favorabilidad en la sentencia. Sin embargo, a efectos de determinar o no la caducidad de la acción, tal fundamento factico carece de asidero jurídico, pues dicho término empezará a contar únicamente a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que causó el daño, salvo en determinados casos previstos expresamente por el legislador, pero que no son de ninguna manera aplicables en el caso objeto de estudio por esta agencia judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, al ser presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **19 de junio de 2013⁴**, es claro para el Despacho que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, promueven **JENNY JOHANA MESA CORRALES** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **VALERY CANO MESA**, y **YULIANA MARCELA ESPINAL GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y de su menor hija **MELANI CANO ESPINAL**, mediante apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto.
- 2.** Se reconoce personería al Dr. **FABIO CARTAGENA PAMPLONA**, portadora de la tarjeta profesional No 67.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes de folios 1 y 2 del expediente.
- 3.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 4.** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

⁴ Folio 33.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C-105-
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 05 el auto anterior.
 Medellín, 15 JUL 2013. Fijado a las 8 a.m.

Alejandra Alvarez C
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
 Secretaria